

**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1
MOLINA DE SEGURA**

SENTENCIA: [REDACTED]

AVENIDA DE MADRID Nº70 (PALACIO DE JUSTICIA)

Teléfono: [REDACTED]

Fax: [REDACTED]

D
NT

Procedimiento origen: Sobre OTRAS MATERIAS [REDACTED]

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

DEMANDADO D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

SENTENCIA

En Molina de Segura, a 27 de Junio de 2.016.

Vistos por mí, la Ilma. Dña. [REDACTED], Magistrado/
Juez del Juzgado de Primera Instancia de Molina de Segura
(Murcia), presentes autos de Juicio Ordinario registrados con el
[REDACTED] en los que han sido parte demandante la mercantil
[REDACTED] representada por el [REDACTED] Tribunales Sr.
[REDACTED] y parte demandada Dña. [REDACTED], representada
por el Procurador de los Tribunales Sr. [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por el Procurador de los Tribunales Sr. [REDACTED] se
presentó demanda de Juicio Ordinario contra la arriba citada
como demandada, suplicando que en su día se dictara Sentencia por la
que se la condene a abonar a la actora la suma de 7.432,65 euros,
más los intereses legales, y costas procesales causadas.

Segundo.- Admitida a trámite la demanda se dio traslado de ella a la
parte demandada para que en el plazo de veinte días contestara, lo
que así hizo alegando los hechos y fundamentos de derecho que
estimaba de aplicación.

Por la representación procesal de la demandante se solicitó al
amparo de lo previsto en el artículo 339,2 de la LEC que se
procediera al nombramiento de un perito calígrafo, siendo nombrado
éste y emitiendo informe tal y como consta en las actuaciones.

Convocadas las partes al acto de la Audiencia Previa, estas se
ratificaron en sus respectivos escritos, siendo admitida como única
prueba la documental que obra en las actuaciones, en concreto el
informe del perito calígrafo insaculado judicialmente
convocándose a las partes a la celebración del acto, declarándose
conclusas las actuaciones para dictar sentencia en virtud de lo
dispuesto en el artículo 429.8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Tercero- En la tramitación del presente procedimiento se han
observado todos los presupuestos legales, salvo los relativos a
plazos procesales dada la excesiva carga de trabajo de este Juzgado,
así como la existencia de procedimientos anteriores pendientes de
resolución, y otros de naturaleza penal de tramitación preferente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero- Reclama la parte actora la suma anteriormente indicada (7.432,65 euros) en base al contrato de préstamo personal por importe de 13.108 euros que concertaron la demandante y la demandada el día 23 de enero de 2.012.

La demandada dejó de abonar las cuotas pactadas, razón por la que de acuerdo al articulado del contrato, se dio por vencido anticipadamente, ascendiendo la cantidad adeudada al cierre de la cuenta a la suma reclamada.

Por su parte la demandada, se opone a la demandada, solicitando su desestimación y la imposición de costas a la actora, por entender que no ha mantenido relación alguna con la entidad demandante, siendo que la firma que consta en el documento contractual aportado por la entidad bancaria no ha sido realizada por ella.

Segundo- Destacar que el apartado segundo del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que "corresponde al actor y al demandado reconveniente la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvenición". Por su parte, el apartado tercero del mismo artículo añade que al demandado y al actor reconvenido incumbe "la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior". En definitiva, se mantiene vigente la doctrina jurisprudencial sentada en torno al derogado artículo 1.214 del Código Civil, en el sentido de que a cada una de las partes incumbe la carga de acreditar los hechos que sirven de base a su pretensión, es decir, al actor le basta con probarlos hechos constitutivos del derecho que reclama, en tanto que al demandado incumbe acreditar los hechos impeditivos y extintivos, así como los que formen el supuesto de las excepciones en sentido propio. En todo caso, la carga probatoria que se impone deviene innecesaria respecto de aquellos hechos no controvertidos o ya acreditados, siendo indiferente, en cuanto a ellos, quién los ha aportado.

Tercero- Dicho lo anterior en el presente caso destacar que la pretensión de la demandante ha quedado total y plenamente desvirtuada por los dos informes periciales orantes en [REDACTED] causa, los cuales concluyen afirmando que la demandada, la Sra. [REDACTED], no es la autora de la firma realizada en la póliza de préstamo.

Tales informes, tanto el aportado por la demandada con su escrito de contestación como el aportado a instancia de la demandante, por el perito judicialmente insaculado, son determinantes en orden a un pronunciamiento desestimatorio integro de la demanda formulada.

Cuarto.- En cuanto a las costas procesales, por aplicación del principio del vencimiento recogido en el artículo 394, deben ser impuestas a la parte actora al ser la parte cuyas pretensiones se han visto desestimadas.

La imposición de las costas procesales causadas en la presente instancia a la parte demandante radica, en el hecho de ser los informes periciales, tanto el aportado por la demandada en su día (con el consiguiente gasto que ello le supuso), como el informe elaborado por el perito judicial, evidenciado de la veracidad de las manifestaciones efectuadas por la Sra. [REDACTED].

Sin embargo, la entidad bancaria, y prefirió continuar con el ejercicio de su acción contra la demandada, llevándola a Juicio, ocasionando, a la Sra. [REDACTED] dicha actuación unos gastos procesales con los que no debe perchar [REDACTED]

Aunque los informes sean reveladores de la posible comisión de un delito de estafa por parte del hijo de la denunciada (deduciéndose testimonio de la Sentencia para su conocimiento por el Ministerio Fiscal para el ejercicio de las acciones oportunas), no cabe duda a esta Juzgadora que el comportamiento de la demandante es determinante para la imposición de las costas procesales que se le hayan podido causar a la demandada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que **DESESTIMANDO** la demanda interpuesta por el Procurador de Tribunales [REDACTED] en representación de la [REDACTED] o **ABSOLVER Y ABSUELVO** a la demandada Dña. [REDACTED] de las pretensiones deducidas en su contra.

Todo ello con expresa imposición de las costas procesales causadas a la parte actora de acuerdo con lo razonado en el Fundamento Jurídico Cuarto de la presente resolución.

DEDUZCASE TESTIMONIO de las presentes actuaciones para su conocimiento por el ILMO. MINISTERIO FISCAL, por si los hechos objeto de la demanda en la que basa su pretensión la demandante (POLIZA DE PRESTAMO) fueran constitutivos de un DELITO DE FALSIFICACIÓN Y/O ESTAFA.

Contra esta Sentencia cabe interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días ante este Juzgado y para la Ilma. Audiencia Provincial de Murcia

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.